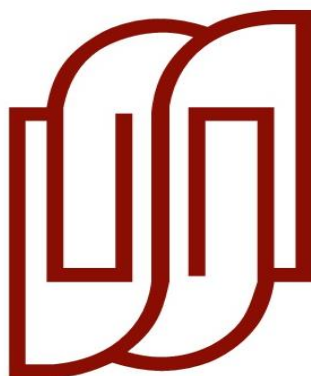


FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA/LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
FRANCISCO JAVIER TAMEZ OCHOA

SANTA CATARINA, N. L.

ABRIL DE 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I.- CAPÍTULO I: JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Concepto del Juicio de Amparo
- 1.2. El Fundamento Constitucional y Legal del Juicio de Amparo
- 1.3. Las Autoridades que conocen el Juicio de Amparo.
- 1.4. Tipos de Amparos
 - 1.4.1. Amparo Indirecto
 - 1.4.2. Amparo Directo
- 1.5. Objetivos que persiguen con el Juicio de Amparo
- 1.6. Los Principios Rectos del Juicio de Amparo
- 1.7. Son las partes que interviene en el Juicio de Amparo

II.- CAPÍTULO II: AMPARO CONTRA LEYES.

- 2.1. Concepto de Amparo contra Leyes
- 2.2. Definición de Inconstitucionalidad
- 2.3. Definición de Constitucionalidad
- 2.4. Diferencias entre Acción de Inconstitucionalidad y Recurso de Inconstitucionalidad.
- 2.5. Sistemas de Control Constitucional
- 2.6. Términos
- 2.7.- Leyes Autoaplicativas.
- 2.8. Leyes Heteroaplicativas.
- 2.9. Las diferencias entre las leyes Autoaplicativas Y Heteroaplicativas
- 2.10. Personalidad
- 2.11. Competencia

- 2.12. Formalidad del Amparo contra Leyes
- 2.13. Ejecutoriedad de las Sentencias de Amparo
- 2.14. Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.

III.- CAPÍTULO III: INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- 3.1 Introducción
- 3.2 Metodología
 - 3.2.1 Antecedentes del Problema
 - 3.2.2 Anotación Marginal 3.2.3. Formalidades Esenciales Del Procedimiento.
 - 3.2.4 Alcances de la Garantía de Audiencia en las Formalidades Esenciales del Procedimiento.
 - 3.2.5 Naturaleza de las Medidas Cautelares.
- 3.3 La Justificación del Problema
- 3.4. Conclusión

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación será sobre la inconstitucionalidad del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, se expondrá la inconstitucionalidad del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, cumpliendo con las formalidades esenciales de la ley y se propone como se debe de manejar la inconstitucionalidad del citado artículo del ordenamiento legal antes citado.

Dado que el artículo en comento condiciona ilegalmente la anotación marginal preventiva sobre bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad a que se haya realizado el emplazamiento.

Sin que puedan considerarse como exigencias o condiciones innecesarias, carentes de razonabilidad y proporcionalidad a la luz de la Constitución, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se vulnera los alcances de la garantía de audiencia en las formalidades esenciales del procedimiento

Conocemos cuál es la distinción entre actos de privación y actos de molestia deriva precisamente de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, que erigen las garantías de audiencia y de legalidad.

Finalmente, se propone que se provea sobre la medida precautoria anotación preventiva de la demanda- sin que para ello requiera del emplazamiento a la demanda, inconstitucionalidad del artículo reclamado 624 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO I

DEL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO:

En el presente caso, el catedrático (Burgoa Orihuela 2009. P. 177) establece en su obra que, “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”

La Enciclopedia Jurídica Online define el juicio de amparo “como un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr -se dice en el Manual del Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernador y el gobernante”

(El Manual del Justiciable en Materia de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación segunda Edición julio 2010) establece que el juicio de amparo, es un medio de control de constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales establecidas en la propia Constitución, y de las cuales gozan todos los gobernados; lo anterior, con el objeto de que se le restituya en el goce de las garantías conculcadas por el acto de autoridad”.

Así las cosas, consideramos que, el juicio de amparo es un medio de control constitucional al que todo gobernado tiene acceso, por el simple hecho de ser gobernado, y contar con la protección de las garantías individuales consagradas en el propia Constitución; control constitucional que se ejerce, en virtud de ser titulares de los citados derechos, y que fueron vulnerados por alguna autoridad, produciéndose una afectación real en su esfera jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de la definición o concepto del Juicio de Amparo, definición que se puede apreciar en la tesis aislada cuyo rubro dice “AMPARO”¹.

1.2. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Los fundamentos legales para el juicio de amparo se constituyen en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cuales establece lo siguiente:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

¹ Nota: La Tesis Aislada, sustentada Extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LXXXVI del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1283, de la Quinta Época y número de registro es 372420, cuyo rubro dice AMPARO.

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de

estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el

fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista

un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de

que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento

sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Así las cosas, de acuerdo a los numerales transcritos con antelación, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del control constitucional por medio del Juicio de Amparo, es decir, determina la posibilidad de que los Tribunales Federales serán los competentes para conocer, tramitar y resolver las controversias que se susciten con motivo del citado control constitucional.

Por otro lado, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y reglas del procedimiento, es decir, con base al citado numeral, se establecieron los principios básicos del procedimiento del Juicio de Amparo, y con base a los cuales, se debería de regir el citado proceso.

1.3. LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN EL JUICIO DE AMPARO.

Así entonces, de acuerdo a lo ya expuesto en el punto anterior, de acuerdo a los estipulado en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a los Tribunales de la Federación, resolver toda controversia que, se suscite por leyes o actos de autoridad que violente las garantías individuales, o bien infrinjan el sistema de distribución de competencial entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal.

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, serán los encargados de conocer y resolver el control de constitucionalidad, el cual será por medio del Juicio de Amparo.

Así entonces, los órganos del poder Judicial de la Federación que podrán intervenir en el Juicio de Amparo son las siguientes:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación; de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- b) Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- c) Juzgados de Distrito; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.4. TIPOS DE AMPAROS

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado las fracciones V, VI Y VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos procedimientos dentro del Juicio de Amparo diferentes.

El primero de ellos, que es el regulado por las fracciones V y VI del citado precepto Constitucional, que será tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y es aquel que se promueva en contra de los supuestos contenidos en la fracción V ya citada, el cual resulta ser el JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Por su parte, el artículo 170 de la Ley de Amparo, es el numeral que establece los supuestos en los que procede el Amparo Indirecto, además es el que determina que dicho procedimiento, será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, el segundo de ellos, se encuentra regulado por la fracción VII del artículo 107 Constitucional, que será el Juicio de Amparo tramitado ante los Juzgados de Distrito, de acuerdo a los supuestos contenidos en la citada fracción, procedimiento el cual será el Juicio de Amparo Indirecto. Así entonces, el artículo 107 de la Ley de Amparo, es el

que directamente regula lo expuesto con antelación, estableciendo los supuestos para la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto; además de establecer que los Juzgados de Distrito serán los competentes para conocer de éste procedimiento.

1.4.1. AMPARO INDIRECTO

- Se promueven ante los Juzgados de Distrito o, excepcionalmente ante los Tribunales Colegiados de Apelación, y está regulado por el título segundo de la Ley de Amparo.
- Se compone de dos instancias, motivo por el cual se le conoce como amparo biinstancial.
- Procede contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencia definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin o juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, y por el artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor.

1.4.2. AMPARO DIRECTO

- Conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Se conoce como amparo uninstancial.
- Procede contra sentencias Definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativo o del trabajo, respecto de los cuales no procede algún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y por el artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor.

1.5. OBJETIVOS QUE PERSIGUEN CON EL JUICIO DE AMPARO

Las delimitaciones están consagradas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son:

Objetivo inmediato o directo: es la protección individual del gobernado que busca conceder la protección de la justicia de la unión que la sean respetadas sus garantías individuales y/o que su esfera jurídica no se vea afectada en razón de invasiones o restricciones a la soberanía de la Federación por los Estados; o en su caso, reparar una posible trasgresión en la esfera jurídica de alguna garantía del gobernado, que haya sido afectada o trasgredida por alguna autoridad.

Objetivo mediato o indirecto: Que no se sean transgredidas las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier derecho relacionados que las citadas garantías, y que se encuentre tutelados por la Constitución.

1.6. LOS PRINCIPIOS RECTOS DEL JUICIO DE AMPARO SON:

En mi opinión los principios rectos del juicio de amparo son los siguientes:

- Instancia de parte agraviada
- Existencia de agravio personal y directo
- Definitividad
- Estricto derecho
- Relatividad
- Prosecución judicial

1.7. SON LAS PARTES QUE INVERNEN EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 5 de la Ley de Amparo en vigor, establece que, las partes que interviene en el Juicio de Amparo, son las que a continuación se enlistan:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación

real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Así entonces, de acuerdo a lo expuesto con antelación, las partes del procedimiento son, el QUEJOSO, quién es el que alega una violación en su esfera jurídica por parte de la AUTORIDAD RESPONSABLE, quien resulta ser otra parte dentro del procedimiento, y que resulta ser aquella que violó alguna de las garantías individuales del directamente quejoso. Así mismo, es posible que exista un TERCERO INTERESADO, quien pudiese tener relación directa con el procedimiento, o que pudiese tener alguna afectación al concederse la el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Por su parte, el Ministerio Público Federal, velará por la correcta consecución del procedimiento, además de proteger en todo caso, las posibles afectaciones a alguna de las partes dentro del Juicio.

CAPITULO II

AMPARO CONTRA LEYES

En el capítulo anterior, se desarrolló y explicó de forma concreta la estructura general y funcionamiento del juicio de amparo, además de fijar sus fundamentos, principios básicos. Ahora bien, es pertinente señalar, que el Juicio de Amparo, se puede promover en contra de alguna Ley, Leyes, Decretos o Reglamentos, emitidos tanto por el Congreso Federal, por algún Congreso Local o Estatal, o por alguno de los Municipios en el país; lo anterior de conformidad por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello se es necesario desarrollar la es estructura del amparo en mención.

Así las cosas, la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, establece el supuesto en el que el Amparo Indirecto será el procedente para reclamar cualquier violación que considere el quejoso trasgrede en su esfera jurídica, por alguna Ley, Decreto o Reglamento, ya sea de carácter Federal, Estatal o Municipal. El citado precepto establece lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*
- b) Las leyes federales;*
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*
- e) Los reglamentos federales;*
- f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

Así entonces, es claro que si el gobernado, considera que, con la entrada en vigor de una Ley, o que alguna Autoridad por medio de un acto concreto de aplicación de una Ley que considere Inconstitucional, éste tendrá la facultad de impugnarla, por medio de Juicio de Amparo Indirecto.

2. CONCEPTO DE AMPARO CONTRA LEYES.

A continuación, para un mejor entendimiento, se citarán diversas definiciones y conceptos relacionadas con el Amparo contra Leyes.

*“La Enciclopedia Jurídica Online define al Amparo contra Leyes, en voz escrita por Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los siguientes términos: El amparo contra leyes **es un procedimiento jurisdiccional federal previsto en la Constitución, en el que se faculta al particular a instar a un órgano del Poder Judicial de la Federación para que instrumente un procedimiento en el que se analice una norma general en sentido material (leyes, reglamentos y tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o cualquier decreto, acuerdo o resolución de observancia general) por estimar que se violan sus derechos humanos, y que por ello resulte contraria a la Constitución federal y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En esas condiciones, sus finalidades se centran en el respeto a la supremacía constitucional y el restablecimiento del orden constitucional que ha sido transgredido por el legislador”.***

(Héctor Fix Zamudio página 140) define que: juicio de amparo en el cual se plantea la inconstitucionalidad de normas generales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En la actualidad asume una doble configuración.

“Por conducto de la vía que hemos denominado acción de inconstitucionalidad, ya que implica un ataque frontal, directo, contra las disposiciones legislativas, entendidas en su sentido material, es decir que comprende además de las leyes expedidas por las Cámaras Legislativas, también las normas reglamentarias, así como los tratados internacionales”.

Así entonces, de acuerdo a lo anterior, podemos establecer que el Amparo Contra Leyes, es el Juicio de Amparo Indirecto, que se promueve en contra de una Ley, Reglamento

o Decreto, ya sea de carácter, Federal, Estatal o Municipal que, con su simple entrada en vigor, o por medio de la aplicación de un acto concreto de una autoridad, afecta la esfera jurídica de algún gobernado, directamente afectando alguna de sus garantías individuales o derechos humanos.

2.2. DEFINICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es el principio de la supremacía constitucional, en el que ésta resulta ser el mandamiento supremo y superior al resto del caudal legislativo, y que resulta ser la norma fundamental del régimen legal en el país; por ende, existe una subordinación de los actos legislativos como de las autoridades respecto de la norma máxima, con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. DEFINICIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

(Efraín Moto Salazar página 66) afirma que “es la norma suprema del país y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía deben de ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece”

2.4. DIFERENCIAS ENTRE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción de inconstitucionalidad es aquella que se resuelve por medio de dos instancias, y su característica principal, es el combate frontal y directo contra un ordenamiento legislativo que se estima de inconstitucionalidad, de igual manera recibe el nombre de sistema concretada de control de constitucionalidad de leyes y debe el término de concretada al tipo de control que ejerce el Tribunal o Corte Constitucional.

Por su parte, el Recurso de inconstitucionalidad “no combate directamente un ordenamiento legal, sino que se impugna una resolución ordinaria, por medio de la cual se

aplica la norma tildada de inconstitucional; y así determinar si las normas aplicadas resultan constitucionales, lo cual será resuelto por el Tribunal y se resolverá en una sola instancia.

Se puede presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su contra parte es el juez común que aplico la disposición legal impugnada por el quejoso en el amparo directo, en el que se alega que la norma aplicada resulta inconstitucional.

Así entonces, por regla general, un gobernado, cuando crea que una norma que resulta inconstitucional, y se le está aplicando en su contra y produce una afectación en su esfera jurídica, podrá promover un Juicio de Amparo Indirecto, en el que establecerá como acto reclamado, la Ley que estime resulta inconstitucional.

2.5. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITRUCIONAL

(Burgoa Orihuela 1999. P. 164) “define que el control de la constitucionalidad **busca impedir que una autoridad viole las garantías individuales obedeciendo los lineamientos de una ley o actuando fuera de ellos**, asimismo se puede entender por sistema de control constitucional “aquellos regímenes que tiene por la finalidad especifica invalidad actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”

(Reyes Reyes 2000. P. 21) “manifiesta que la constitución, como norma suprema, **requiere mecanismos efectivos para lograr su permanencia y privilegio sobre todo el orden jurídico nacional**, pues es precisamente aquellas la que funda y sustenta todas las normas, actos y autoridades de nuestra política”

El control constitucional surge cuando se otorga al gobernado un medio defensa capaz y suficiente, para poder determinar que una norma resulta inconstitucional, y que por consecuencia resulta necesaria la intervención de los Tribunales, para lograr que el orden jurídico sea acorde a la Constitución.

2.6. TÉRMINOS

(Para Aguilar Álvarez y de Alba página 136, en donde cita al maestro Eduardo Palladares) en donde manifiesta: que el termino debe de entenderse por el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales”

Así entonces, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece como regla general, que el término para la presentación de la demanda de amparo, será de 15 días, contados a partir de día siguiente en el que surta efectos el acto reclamado, de acuerdo a la Ley de donde emana en acto reclamado.

Por otro lado, la fracción I del citado artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, establece, que el término para la interposición de la demanda de amparo, tratándose de leyes autoaplicativas, será de 30 días, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor la citada Ley.

2.7.- LEYES AUTOAPLICATIVAS.

(Arellano García, pág. 571) “define que, cuando denominados autoaplicativas a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que **la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma sin requerir un acto de aplicación**”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto sobre el tema al respecto se puede ver en la tesis cuyo rubro dice “LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN”.²

² La Tesis 134, sustentada por la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo

Ahora bien, los términos para la interposición del amparo contra leyes autoaplicativas, es cuando el quejoso tiene dos oportunidades para ejercitar la acción constitucional: una dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la ley entra en vigor y la otra dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación.

Así entonces, de acuerdo a lo anterior, las leyes autoaplicativas, son aquellos cuerpos normativos, o normas específicas, que por su sola entrada en vigor causan una afectación directa en la esfera jurídica de un quejoso, y que, en consecuencia, resultan inconstitucionales, y que, en consecuencia, pueden ser impugnadas por medio del Juicio de Amparo.

2.8. LEYES HETEROAPLICATIVAS.

(Delio Colomé Ramírez pag 17,) “define aquellas leyes como que tienen un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas, **mientras no se ejecute o aplique debe considerarse como que no causa agravios.**”

Así entonces, las normas heteroaplicativa son aquellos cuerpos normativos que necesitan de un primer acto de aplicación para afectar la esfera jurídica de un quejoso, y se caracterizan porque la obligación a cumplirlas aparece en el momento de llevarse a cabo el acto que se encuentran regulado en la misma ley. Es decir, que por sí solas, no causan un perjuicio, o afectación a algún gobernado, ya que aún no se individualizado la norma o precepto inconstitucional, sino que requiere del acto de aplicación de una autoridad, que aplique la norma, para que se individualice a algún gobernado.

indirecto contra leyes, visible en la Página: 3733, de la Novena Época, número de registro es 1004932, cuyo rubro dice, LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN”

El término para interposición para demanda de leyes de heteroaplicativas es de quince días, los cuales empiezan a correr después de que se aplique el acto concreto de aplicación por la autoridad responsable, en el que se aplica la norma o precepto que se considere inconstitucional, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor.

2.9. LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS

La diferencia entre leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, se ajusta al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, supeditan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, evolucionan o extinguen situaciones concretas de derecho. El elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

Por lo tanto, la principal diferencia entre este tipo de Leyes, es el momento en el que se individualiza la norma al gobernado, esto es, que mientras que tratándose de las leyes autoaplicativas, con su simple entrada en vigor se individualiza la norma al gobernado; en el caso de las leyes heteroaplicativas, éstas no se individualizan al gobernado con su entrada en vigor, sino que, como se ha insistido, requiere de un acto concreto de aplicación de una autoridad, para la individualización de la norma hacia un gobernado.

2.10. PERSONALIDAD

En el amparo contra leyes, como se ha expuesto con antelación, aquel gobernado que considere que entró en vigor una ley que con su simple entrada en vigor le causa una afectación en su esfera jurídica; o si, mediante el acto concreto de aplicación de una autoridad se dio la afectación a la esfera jurídica de éste, entonces tendrá la legitimación suficiente, para promover el Juicio de Amparo, para impugnar la norma tildada de inconstitucional, lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

2.11. COMPETENCIA

El artículo 107, fracción VII, constitucional establece lo siguiente, con respecto a la competencia de los Tribunales Federales, para conocer y tramitar el Juicio de Amparo, a éste respecto, el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se

limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Así mismo, el artículo 37 de la Ley de Amparo especifica las reglas de competencia en los términos siguientes:

“Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda”.

2.12. FORMALIDAD DEL AMPARO CONTRA LEYES

La formalidad se indica en los artículo 107 y 175 de la Ley de Amparo en vigor, señalando que la demanda deberá de ser presentada por escrito y contener; nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve a su nombre, nombre y domicilio del tercero interesado si los hubiere, titulares de los órganos de Estados a los que la Ley encomiende su promulgación, ley que se reclame manifestando el quejoso bajo protesta de decir verdad, los hechos que constituyen antecedentes de los conceptos de violación o el acto reclamado si así fuera el caso, los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados y el concepto o conceptos de la violación, la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan por la inexacta aplicación de las leyes de fondo.

También debe de contener la fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo, proveído o resolución que pusiera fin al juicio o en su defecto la fecha en que el quejoso conociera la resolución recurrida.

Asimismo, cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo, proveído, o resolución que pusiera fin a juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, serán incluidos únicamente en el capítulo relativo a los conceptos de violación de la demanda sin necesidad de señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento.

(Arteaga Nava Pag. 66) “define que los conceptos de validez como “los razonamientos por virtud de los cuales se lleguen a la convicción de que la ley o tratados no se ajustan a lo que dispone la Constitución”.

Con la demanda de amparo, se deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio de amparo, en caso de no obedecer lo anterior, se mandará prevenir al promovente para que dentro del término de cinco días supla las deficiencias.

La sentencia pronunciada dentro del Juicio de Amparo, siempre se ocupará de los individuos particulares o personales morales (privadas u oficiales) que lo hubiere solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda. Ahora bien, tratándose de Amparo contra Leyes, en caso de considerar que una norma resulta inconstitucional, se deberá de hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 párrafo cuarto, 231, 232, 233 y 234 de la Ley de Amparo en vigor.

2.13. EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La ejecutoriedad de las sentencias se da por ministerio de ley o por declaración judicial; en el primer caso la ejecutoriedad deviene de que no existe legalmente algún medio o recurso a través del cual pueda impugnarse la sentencia, como ocurre en el caso de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados en amparo directo, excepto el caso en que en dicho amparo se formulan conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad de

una ley o interpretación de un precepto de la Constitución, situación que puede dar lugar a interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

También causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, derivadas de la interposición del recurso de revisión, o las que emita la Suprema Corte con motivo del mismo recurso, en los casos en que se impugna la inconstitucionalidad de una ley en amparo indirecto, o en el caso de excepción en que conoce la Suprema Corte en amparo directo, por impugnarse la inconstitucionalidad de una ley o interpretarse algún precepto de la Constitución.

Ejecutoria por declaración judicial, como su nombre lo indica requiere de la determinación del tribunal de amparo en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria, lo cual se da en el caso que la sentencia emitida en primera instancia no es recurrida en el término legal que establece la Ley de Amparo; también se da en el supuesto en que el recurrente de una sentencia se desiste del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, y por último en los casos en que existe consentimiento expreso de la sentencia correspondiente.

La ejecutoriedad de una sentencia de amparo implica su cumplimiento necesario, sea porque así lo exija la parte favorecida o por el deber ineludible que se impone al juzgador, en el sentido de vigilar su exacto cumplimiento, sobre todo en los casos que existe por parte de las autoridades responsable la necesidad de realizar actos encaminados a la satisfacción de la ejecutoria.

Tomando en cuenta la finalidad específica del juicio de amparo a la que se aludió en un principio, es de importancia detectar la finalidad de la ejecutoria, lo que trae a colación el problema de conocer en sus términos legales la sentencia para efectos de su cumplimiento.

2.14. CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Así las cosas, es necesario precisar que, en cada resolución emitida por los Tribunales Federales, en el que se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, se establecerán los términos, lineamientos y efectos, con base a los cuales, se concede la Protección Federal, los cuales deberán de ser acatados por las Autoridades Responsables, al momento en que se les requiera el cumplimiento.

En virtud del deber que la Ley de Amparo impone para el cumplimiento de las ejecutorias, y las sanciones que determina el artículo 192, 193 y 194 del citado cuerpo normativo, en relación con el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, puede inclusive llegarse hasta la separación del cargo de la autoridad y su consignación cuando se rehúse al cumplimiento, por lo que es necesario tener presente la finalidad particular del juicio de garantías y el conocimiento absoluto de los bienes jurídicos que tutelan.

Si conforme al artículo 77 de la Ley de la materia, la sentencia de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, basta el examen minucioso de los considerandos y resolutivos de la sentencia para advertir cuales fueron las garantías o subgarantías que el juzgador consideró violadas y por lo tanto conforme a ellas la autoridad dé el debido cumplimiento; además de que el mismo juzgador, establecerá los lineamientos con base a los cuales se deberá dar el cumplimiento de la concesión.

Los efectos de la sentencia por violaciones de forma, implican que, la autoridad responsable, deberá subsanar dichas violaciones de forma que se presentaron durante la tramitación del procedimiento, lo anterior, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, y así tenemos, que si la concesión es por violación a la garantía de audiencia el acto reclamado se nulifica para que al quejoso se le dé a conocer el acto autoritario y se le permita aportar pruebas y alegar en cierto término, lo que a su derecho convenga.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto sobre este tópico se puede ver en la tesis cuyo rubro dice “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA”.³

Ahora bien, una vez que se definieron las estructuras del juicio de amparo y del amparo contra leyes, en el cual se explica que, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos, la esencia del mismo no es la protección de la totalidad de la Constitución, sino que procura la protección de derechos fundamentales-individuales.

Si bien a raíz de la ley de amparo que fue promulgada en el 2013, se amplía el ámbito de protección del juicio de amparo a derechos colectivos, la esencia de dicho medio de control continúa siendo la protección de los derechos humanos. Por ello es que el juicio de amparo resulta ser el medio de control idóneo para la impugnación de actos de autoridad que transgredan principios constitucionales diversos a los derechos fundamentales de los gobernados.

De igual manera, el amparo contra leyes, resulta ser una muestra clara de la posibilidad que, tienen los gobernados, para exigir una actividad de control a la constitucionalidad, sin embargo, no es el único medio para hacerlo, pero si resulta ser el único al que tienen acceso los gobernados, para impugnar los actos de autoridad, en este caso, de manera particular, aquellas leyes que resultan inconstitucionales y que afectan la esfera jurídica de éste.

³ .Nota tiene aplicación al caso el siguiente criterio: Época: Octava Época, Registro: 205965, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: VII/89, Página: 139 cuyo rubro es el siguiente “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA.

El medio por el cual se puede atacar una norma que resulta inconstitucional, y por ende reclamar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado es el juicio de amparo conocido como amparo contra leyes, de conformidad con los artículos 103 y 107 (fracciones VII y VIII) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 107 fracción I de la Ley De Amparo.

CAPÍTULO III
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

3.1 INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, que condiciona ilegalmente la anotación marginal preventiva sobre bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad, a la parte demandada dentro de un Juicio del orden civil, y una vez que éste haya sido emplazado al procedimiento.

Ahora bien, la metodología de los antecedentes, es explicar en qué consiste cada una de las cuestiones inherentes al caso, como son la anotación marginal, las formalidades del procedimiento, alcances de la garantía de audiencia en las formalidades esenciales del procedimiento, y que se debe de entender por medidas cautelares.

La justificación del problema, recae en lo trascendental de la norma tildada de inconstitucional, ya que, resulta ilógica la espera del emplazamiento para poder llevar a cabo la anotación marginal de la demanda, en alguno de los bienes propiedad del demandado, que tenga inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

La conclusión, es que el emplazamiento deberá verificarse como formalidad esencial del procedimiento, ya que, como se sabe, es la manera en la que se llama al o los demandados al procedimiento, y por medio del cual se le otorga la respectiva garantía de audiencia a los demandados, además de ser la forma en la que se integra la Litis; mas no así, debería de ser condicionante para que se provea sobre una medida precautoria como acto de molestia y cuyo fin es evitar que se defrauden derechos de tercero e, incluso, del propio actor, como acontece

en el caso pues, se hace hincapié, la demandada del juicio natural pretende transmitir el bien en disputa a alguien más.

Así entonces, se debe precisar, que la anotación marginal a que se refiere el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, resulta inconstitucional, ya que condiciona a la parte actora, a emplazar a los demandados, para poder realizar la anotación marginal de la demandada en la propiedad de éstos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, esto, al vulnerar los derechos del actor, ya que de seguir tales condiciones, existiría la posibilidad de que los demandados transfieran las propiedades en perjuicio del actor.

3.2 METODOLOGÍA

3.2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En primer término, se analizará lo que es la definición de inconstitucionalidad, como ya se explicó con anterioridad en el capítulo 2.2, siendo que, debe de existir una subordinación de los actos legislativos como de las autoridades respecto de una norma, de conformidad con el artículo 133 nuestra Carta Magna.

Para una mayor comprensión del asunto se transcribirá el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León:

“...Efectuado el emplazamiento, si alguna de las partes solicita anotación marginal sobre bienes inmuebles, el juez ordenará la anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, siempre que previamente el solicitante otorgue garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen a la contraparte, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez, a excepción de los asuntos de orden familiar, y en los que el Estado y los Municipios o sus Organismos tengan interés”, donde se haya la inconstitucionalidad del citado artículo.

3.2.2. ANOTACIÓN MARGINAL

*(La enciclopedia-jurídica online) define: en los Registros públicos, especialmente en el civil y en el de la propiedad, **cada uno de los asientos secundarios, puestos al lado o al margen de los principales, que contienen indicaciones o circunstancias referentes a la inscripción principal o al instrumento matriz; ya una simple correlación, ya algún cambio en el derecho o en la situación , correcciones, y su cancelación incluso.***

Es el asiento que se hace al margen en los libros registrales (Registro civil y de la) haciendo modificaciones, enmiendas, o destacando datos del cuerpo principal de escritura.

En los Registros públicos, especialmente en el civil y en el de la propiedad, cada Uno de los asientos secundarios, puestos al lado o al margen de los principales, que contienen indicaciones o circunstancias referentes a la inscripción principal o al instrumento matriz; ya una simple correlación, ya algún cambio en el derecho o en la situación , correcciones, y su cancelación incluso”.

La naturaleza jurídica de la anotación marginal es evitar fraudes y abusos provenientes de ocultaciones, e imprimir seguridad a los hechos y actos jurídicos en lo que atañe a las partes y a terceros, pero sin que se modifique de alguna forma los derechos del propietario.

3.2.3. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del **acto de privación** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5) la existencia de un recurso o medio de defensa. En fin, todo aquello que evite dejar en estado de indefensión al afectado.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

3.2.4 ALCANCES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Para determinar los alcances de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, resulta necesario recordar sus antecedentes.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, aun cuando careció de vigencia práctica, por primera vez, en su artículo 31, se menciona la garantía de audiencia al señalar:

"Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 26, decía:

"Artículo 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino por virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas por la ley y exactamente aplicadas al caso."

El texto aprobado por el Congreso, quedó contenido en el artículo 14 y redactado en la siguiente forma:

"Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

La redacción entre el texto propuesto y el aprobado finalmente varió sustancialmente, porque los Constituyentes consideraron que, como se trataba de garantizar los derechos más

importantes de toda persona (la vida, la libertad y sus propiedades) de aprobarse el texto original podría interpretarse en el sentido de que se permitía la pena de muerte, por lo cual estimaron que con la redacción final "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado*", se conservaba en el fondo la garantía de dichos derechos.

En el proyecto de Constitución de 1917, propuesto por Venustiano Carranza, el artículo 14 fue aprobado sin modificación alguna y el texto vigente quedó como se lee a continuación.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Así, la garantía de audiencia, consiste en el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus derechos más preciados, como lo son la vida, la libertad y sus propiedades o posesiones.

El acto de privación regido por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, lo es aquel que constituye un fin con existencia independiente y no, el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto. En el primero de ellos, el fin perseguido por el acto radica en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo; en cambio, en el segundo, la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesorio para el logro de un fin diverso. Y, aunque en ambos casos el acto produce o puede generar una privación, sólo aquel cuyo sentido es definitivo, se encuentra regido por la norma constitucional de referencia, pues atento a su naturaleza, se garantiza al gobernado que no debe llevarse a cabo sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, con la debida amplitud, por la evidente gravedad que el acto reviste.

Por lo contrario, cuando el acto privativo es provisional, esto es, cuando la privación no es la razón de ser del acto, resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa en virtud de la accesoriedad de la medida.

Entonces, si esa afectación tiene como propósito privar al gobernado, de sus bienes, posesiones o derechos; entonces, se actualiza el supuesto previsto en la norma constitucional y se genera su consecuencia, a saber: la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto en forma previa al acto, la garantía de audiencia, mientras que cuando el fin del acto no estriba en esa privación definitiva, sino que constituye una medida accesorio o preventiva, se estará entonces frente a una privación provisional, es decir, frente a un acto que no debe de ser considerado como de molestia respecto del cual no es indispensable que, previamente, se brinde al sujeto la referida garantía.

La distinción entre actos de privación y actos de molestia deriva precisamente de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, que establecen las garantías de audiencia y de legalidad, respectivamente, en contra de los actos de la autoridad, y esa diferenciación deriva de la naturaleza del acto, de su razón teleológica y no, de los efectos que en primer término produce. Esto último se pone de manifiesto si se considera que tanto los actos a que se refiere el artículo 14 constitucional, como aquellos a que se contrae el numeral 16 de la Constitución, pueden producir, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, una "privación" en la esfera jurídica del gobernado causándole una afectación, sea por indisponibilidad de sus bienes, por la disminución de su patrimonio, por la imposición de una carga u obligación, que de no existir el acto no tendría que soportar o cumplir, etcétera; de tal manera que si se atendiera solamente a los efectos del acto, resultaría carente de sentido la distinción entre actos de privación y actos de molestia, supuesto que ambos pueden generar esa "privación" y, en esa medida, todo acto de autoridad que afectara la esfera jurídica de un gobernado no podría realizarse sin la previa garantía de audiencia.

Por ello es que se afirma que la distinción establecida por los numerales 14 y 16 de la Constitución deriva de la naturaleza del acto y no en primera instancia de los efectos a que puede dar lugar.

Los perjuicios -en sentido amplio- al gobernado, que se pueden producir tanto por un acto regido por el numeral 14 de la Constitución como por uno de aquellos a los que se refiere el artículo 16 de ese ordenamiento, constituyen el efecto del acto; lo que no puede servir de base para distinguir entre ellos, pues ese efecto puede presentarse en ambos.

Tampoco puede estimarse que la distinción entre dichos actos esté constituida por su mayor o menor reparabilidad, dado que esta condición también puede actualizarse en los dos casos y depende de circunstancias de hecho o jurídicas.

El análisis de la reparabilidad de los efectos de los actos reclamados tiene como punto de partida la naturaleza del acto, y la posibilidad de exigir esa reparación, la cual se actualiza una vez que se ha determinado sobre la juridicidad de éste, lo que supone que, previamente, se analice si éstos se encuentran sujetos o no a respetar al gobernado la garantía de audiencia.

De lo anterior se sigue que, lógicamente, primero debe estarse a la finalidad perseguida por el acto de autoridad y luego la entidad de los efectos, dentro de lo que se encuentra la causación de perjuicios y su reparabilidad, para determinar si un acto se encuentra o no regido por el numeral 14 de la Constitución; y, es por esa razón que, la referida causación de perjuicios no es el criterio determinante para sujetar un acto al cumplimiento de la garantía de previa audiencia, pues esos efectos también pueden presentarse en un acto regido por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, para concluir si un acto queda regido por lo dispuesto por el artículo 14 constitucional debe atenderse a su finalidad.

Sobre el particular, cabe invocar la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional".* (Tesis aislada publicada en la página cuatrocientos ochenta y uno, de la segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988).

3.2.5 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 2484). Las medidas cautelares, las cuales suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Las medidas cautelares tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia; y, por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

(Bacre, Aldo. Pag 455.) expone que la también llamada "anotación de litis" tiene su origen en la regulación de los juicios en los que se demandaba la propiedad de bienes

inmuebles o la declaración, constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real, referidas siempre a pretensiones reales sobre bienes inmuebles; lo que posteriormente se amplió para comprender acciones personales.

(Ibid, 457p). El mismo autor define la anotación de litis como "la medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la posibilidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso a cuyo favor se constituya el derecho real sobre el mismo."

(Ibid, 457p.) Y agrega que constituye una medida de seguridad a favor de quien la obtiene, porque con motivo de la publicidad que pretende, no implica la transferencia del bien afectado, pero quien lo adquiera estará informado de la existencia de la anotación y de la naturaleza del litigio, por lo que no podría ampararse en la presunción de buena fe para el caso de que quien pidió la medida resultare ganador en el proceso.

(Alcina, Hugo. 515 p.) se trata de una medida cautelar cuyo objeto "es la publicidad de la litis, de modo que el tercer adquirente del inmueble, o aquel en cuyo favor se constituye un derecho real, no puedan alegar ignorancia, debiendo soportar, en consecuencia, los efectos de la sentencia".

Para el autor experto en derecho procesal, (Piero Calamandrei, página 45), la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a la providencia cautelar como la "*anticipación previsorio de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma*"

Es menester precisar que las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales se enlistan a continuación:

- a) Provisionales, porque sólo duran hasta la conclusión del proceso;
- b) Accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal;
- c) Sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves; y,
- d) Flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, en función de que tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal; y, 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

Las medidas de que se trata pueden decretarse antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituyen una fase preliminar, pero en ninguno de ambos casos el trámite de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

Ahora, en algunos ordenamientos procesales en nuestro país, se observa la aplicación de medidas precautorias, las cuales pueden agruparse en cuatro categorías: las relativas a las materias civil, mercantil y laboral; las previstas en el procedimiento penal; las aplicables en materias fiscal y administrativa; y, por último, la medida prevista en la Ley de Amparo, consistente en la suspensión del acto reclamado.

3.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Así las cosas, y una vez analizado el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, se puede concluir que resulta ilógico que el afectado, o parte actora dentro del procedimiento, tenga que esperar a que se realice el emplazamiento al demandado, para estar en aptitud de efectuar anotación marginal sobre los bienes inmuebles del demandado o demandados; ya que, siguiendo los supuestos contenidos en el numeral en cita, si no se emplaza al demandado, la parte actora no podrá solicitar la anotación marginal a que hace alusión el numeral en cita, por lo que es clara la violación a la tutela efectiva, las garantías de audiencia y seguridad de la parte actora.

Por otra parte, la finalidad esencial de la anotación marginal resulta ser preventiva, y su objetivo esencial, es la de evitar fraudes y abusos provenientes de ocultaciones, y otorgarles seguridad a los hechos y actos jurídicos en lo que atañe a las partes y a terceros.

Ahora bien, si esa afectación tiene como propósito privar al gobernado, de sus bienes; entonces, se actualiza el supuesto previsto en la norma constitucional y se genera su consecuencia, a saber: la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto en forma previa al acto, la garantía de audiencia, mientras que cuando el fin del acto no estriba en esa privación definitiva, sino que constituye una medida accesoria o preventiva, se estará entonces frente a una privación provisional, es decir, frente a un acto de molestia respecto del cual no es indispensable que, previamente, se brinde al sujeto la referida garantía.

Finalmente, la existencia de los derechos anotados a efecto de evitar fraudes, abusos y la ocultación de gravámenes, pues evidencia la condición registral de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de propiedad o de cualquier otro derecho real del bien en controversia.

3.4 RESULTANDOS - CONCLUSIÓN

Como es el caso que se analiza, el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León que, en su parte conducente, prescribe: “...Efectuado el emplazamiento, si alguna de las partes solicita anotación marginal sobre bienes inmuebles, el juez ordenará la anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, siempre que previamente el solicitante otorgue garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen a la contraparte, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez, a excepción de los asuntos de orden familiar, y en los que el Estado y los Municipios o sus Organismos tengan interés”.

Dado que la inconstitucionalidad de la norma en cita, resulta de carácter heteroaplicativa, toda vez que requiere de un primer acto de aplicación puede afectar la esfera jurídica de un promovente y se individualice a éste, y se caracterizan porque la obligación a cumplirlas aparecen en el momento de llevarse a cabo el acto que se encuentran regulado en la misma ley, en aplicación al caso que condiciona ilegalmente la anotación marginal preventiva sobre bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad a que se haya realizado el emplazamiento.

De las condicionantes de exhibir una garantía y contar con el emplazamiento de la demandada son formalidades del procedimiento que, como tales, deben observarse, sin que puedan considerarse como exigencias o condiciones innecesarias, carentes de razonabilidad y proporcionalidad a la luz de la Constitución, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A fin de resolver si la condición que se contempla en la legislación civil es o no, atento a las particularidades del caso, carente de razonabilidad y/o proporcionalidad a la luz de la Constitución, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en lo considerado al efecto, es preciso conocer lo que se entiende por formalidades esenciales del procedimiento; los alcances de la garantía de audiencia y, la naturaleza de las medidas cautelares. Ello, atento las formalidades del procedimiento no pueden considerarse como exigencias o condiciones innecesarias, también lo es que ello no los exime de ser

coherentes con el orden constitucional.

Del análisis del texto transcrito, se desprende que establece una medida provisional consistente en la anotación preventiva de la demanda; pero ésta, se “condiciona” a una vez que se verifique el emplazamiento y la garantía. La anotación preventiva enunciada satisface la necesidad de que cualquier persona conozca la existencia de los derechos que se inscriben, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate.

La afectación que se realiza no implica una privación de la propiedad, ni la constitución de un derecho real, no existe poder sobre la cosa. Su efecto consiste en dar publicidad a un acto –presentación de una demanda, como en el caso, sobre revocación de donación sobre bien inmueble- para impedir que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados. En estas condiciones, tal acto judicial no produce privación en los derechos que se señalan en el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, para determinar si una norma es acorde con la Constitución, es inconcuso su confrontación, pero ello no excluye el que atento a su alcance –que es el que el juzgador le da con base en su interpretación y aplicación al caso concreto- trasgreda algún derecho fundamental y/o garantía individual que, al final, conduzca a declarar su invalidez.

Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación. *“La primera se refiere al proceso [de] reconstrucción sintáctica y determinación semántica del significado de la norma. Desde el punto de vista material es posible, como hace Alexy, que la interpretación se identifica como la argumentación. Formalmente, sin embargo, y dado que la interpretación determina el significado de un enunciado normativo, el resultado es la norma misma establecida mediante el procedimiento previsto en la ley, y por lo tanto, se integra al*

*enunciado normativo como su significado, en virtud de lo cual más que como simple interpretación o recreación normativa.”*⁴

En ese sentido, ante la comprensión de una disposición, el intérprete debe confrontarla con las particularidades del caso para ser aplicada. Si esta tarea es asumida en el marco de constitucionalidad; entonces, quedará validado el argumento del juzgador y, por ende, la propia norma. Sin embargo, si el enunciado no encuentra justificación en el orden constitucional, ya sea por el propio contenido de la norma o producto de las particularidades del caso que lleven al juzgador a aplicarla; entonces, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo; esto es, su exclusión por no ser compatible⁵.

⁴ Huerta, Carla. *Savigny en el contexto actual de la interpretación*. UNAM. Instituto de Investigaciones Socio jurídicas, pp. 442-443. Disponible online: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/21.pdf>. Consultado el 4 de enero de 2016. A su vez, la fuente primaria de la cita es: Alexy, Robert (1995) "Die juristische interpretation", *Rech, Vernunft und Diskurs*, Suhrkamp, p. 77.

⁵ Estas tareas son patentes en la labor del Tribunal Constitucional de Colombia, así como en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso del criterio que, en lo conducente, se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna**. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten

Así las cosas, no se soslayan los principios de conservación del derecho, así como el de presunción de constitucionalidad de la ley, cuyo fin son conservar al máximo las disposiciones emanadas por el legislador, pero ello es cuando existe una interpretación y aplicación que se aviene con el texto constitucional; caso contrario, cuando existe alguna razón objetiva y razonable de su inexequibilidad porque, al ser así, deberá ser excluida para preservar el orden constitucional y garantizar el respecto a los derechos fundamentales y/o garantías individuales, verbigracia, el que se impida causar perjuicios a terceros, así como el garantizar el cumplimiento a las resoluciones judiciales.

En ese orden de ideas, la constitucionalidad de la regulación de la medida precautoria a estudio, atento a las particularidades del caso, no depende de que aisladamente se cumpla con la exigencia del emplazamiento a juicio como garantía de previa audiencia al afectado, ya que dicho acto forma parte de un procedimiento judicial que es el que debe cumplir con distintos requisitos, entre otros, con el de garantía de previa audiencia, en tanto que la resolución que se dicte en éste será, en su caso, la que constituya el acto privativo y no la anotación que, en forma precautoria y como medida de aseguramiento, se decreta para garantizar que no se defrauden derechos de tercero ni se causen perjuicios a los interesados, sobre todo en casos como éste en el que sobre el bien en disputa la demandada no ha podido ser emplazada y sí se hace referencia a que ha efectuado actos para transmitirlo a un tercero.

Por esta razón, en el caso, no encuentra justificación constitucional el que, previo a decretar la medida precautoria –anotación preventiva de la demanda- se verifique el emplazamiento a juicio; ello, atento a que además de que la propia Constitución autoriza que se actúe en contra de un particular aun antes de oírlo en su defensa, como sucede con el artículo 16 de dicho cuerpo legal que permite que los jueces expidan órdenes de aprehensión

contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella". (Época: décima época. Registro: 160025. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, julio de 2012, tomo 1. Materia(s): común. Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.). Página: 536)

antes de que el afectado sea escuchado en su defensa; así también en materia civil se han aceptado procedimientos ejecutivos en los que el afectado es lesionado en sus derechos en forma cautelar, antes de ser oído, en el caso, existe evidencia (aviso pre-preventivo reclamado) de que la demandada pretende transmitir a un tercero el bien en disputa.

De modo que la anotación preventiva enunciada satisface la necesidad de que cualquier persona conozca la existencia de los derechos que se inscriben, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate.

Una vez analizadas algunas características y principios que rigen a las medidas cautelares, cabe concluir que estas últimas tienen su principal sustento en la garantía de **acceso efectivo a la jurisdicción**, contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República. En efecto, el precepto constitucional citado garantiza el derecho fundamental relativo a que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales.

Acerca del acceso efectivo a la jurisdicción, éste se ha concebido como un derecho predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido únicamente implica que quien se considere titular de un derecho que estima violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer en forma extrajudicial, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente; sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción, comprende el hecho de que la decisión correspondiente: solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la decisión del juzgador se encuentre debidamente motivada, además que tal decisión se ejecute, pues éste

es el fin último de la impartición de justicia, en la medida que una sentencia favorable sólo tendrá eficacia para el gobernado, hasta en tanto se materialice la condena decretada en ella.

De manera que, para el debido acato de la garantía precisada, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución. Además, debe tenerse en cuenta que el párrafo tercero del propio artículo 17 de la Constitución, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Se afirma lo anterior, porque el propio texto constitucional reserva al legislador la facultad de fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, por ende, la prerrogativa fundamental de que se trata puede ser limitada, siempre y cuando en la ley no se establezcan obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, pues esto último implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción.

Así entonces, en función de la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, las medidas cautelares tienen la finalidad de impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado

el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquélla no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad no habría acceso efectivo a la jurisdicción, pues la acción ejercida finalmente se tornaría nugatoria. Por lo que, aunque la anotación preventiva de la demanda constituya un acto de molestia, se enfatiza, su establecimiento en el ordenamiento legal reclamado no contraviene lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en tanto que se trata de una medida provisional dictada en un procedimiento; se enfatiza, no es un acto privativo, de los que refiere el citado precepto constitucional y, en esa medida, es que, atento a las particularidades del caso, la exigencia de que se emplace al demandado para poder acordar sobre su otorgamiento no encuentra justificación en el orden constitucional.

Además, para el debido acato de la garantía de acceso a la jurisdicción, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución, esto es, se privilegia, entre otras cosas, a las medidas cautelares, como la de la anotación preventiva de la demanda a la que, en casos como el presente, no debe imponérsele el que previamente se escuche al demandado, pues con ello se corre con el peligro de que los bienes que sean objeto del contradictorio se oculten o dilapen, lo cual, se hace hincapié, lejos de encontrar justificación en el orden constitucional, riñe con la garantía en cuestión de acceso a la jurisdicción.

Cabe aclarar que el emplazamiento deberá verificarse como formalidad esencial del procedimiento, mas no, como condicionante para que se provea sobre una medida precautoria como acto de molestia y cuyo fin es evitar que se defrauden derechos de tercero e, incluso,

del propio actor, como acontece en el caso pues, se hace hincapié, la demandada del juicio natural pretende transmitir el bien en disputa a un tercero

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado el criterio en cuestión en diferentes materias, que se citan a manera de ejemplo. Son las tesis siguientes:

"EMBARGO O SECUESTRO. GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE.- (Tesis publicada en la página 692, primera parte, sección segunda, precedentes que no han integrado jurisprudencia, Tribunal Pleno).

"DELITO, RESTITUCIÓN DEL OBJETO DEL.- (Tesis publicada en la página setecientos sesenta del tomo LIV, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación).

"OFENDIDO POR DELITO, RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES (SIC) DE NUEVO LEÓN. CONSTITUCIONALIDAD.-" (Jurisprudencia número 54, publicada en la página 854, primera parte, Tribunal Pleno, del informe de labores correspondiente a 1988).

"INTERÉS FISCAL. EL EMBARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO MEDIO PARA GARANTIZARLO, ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Tesis número P.CVIII/95, aprobada por el Tribunal Pleno el trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco).

"INTERÉS FISCAL. LOS ARTÍCULOS 141 Y 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO ADMITEN EL EMBARGO PARA GARANTIZARLO SIN PREVER LA POSIBILIDAD DE DISPENSA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Tesis número P.CVI/95, aprobada por el Tribunal Pleno el trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco).

De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del amparo en revisión 1749/94 en el que, en sesión de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de diez votos, estableció:

"De la misma forma debe decirse que el dispositivo reclamado no infringe la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, en tanto que, por una parte, por la naturaleza del procedimiento que en el caso trae aparejada ejecución, el referido Código de Comercio prevé la garantía de audiencia en el artículo 1341, en el que se prevé el recurso de apelación para combatir resoluciones como la establecida en el artículo 1392 del mismo ordenamiento, pues éste dispone:

Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Por otra parte, siendo la garantía de audiencia, la prerrogativa que el numeral constitucional mencionado establece en favor del gobernado, consistente en otorgarle la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos, cuyo respeto impone a las autoridades la obligación de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por ser éstas las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación, que según quedo anotado en párrafos precedentes, se traducen en el cumplimiento de requisitos tales como: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar y; 4. El dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas; resulta evidente que para ello, debe tratarse de un acto de privación definitiva, y no como sucede en la especie, de un acto en el que el precepto reclamado autoriza al juzgador a ordenar, en el supuesto de no pago del adeudo demandado, el embargo de bienes suficientes que garanticen dicho adeudo, que sólo redundaría en un acto de privación provisional, por tratarse de una medida precautoria, encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar el éxito de una reclamación.

Ciertamente, es de explorado derecho que los actos de privación que el artículo 14 constitucional condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables; de lo que se sigue que no cabría considerar que el magno dispositivo prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezca como medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, como lo es el embargo previsto por el artículo 1392 del Código de Comercio, encaminados como se dijo, al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar el éxito de una reclamación en base a un título de crédito que lleva aparejada ejecución, que en todo caso queda sujeto a la tramitación normal del juicio de que se

trate en que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en su momento procesal oportuno la resolución correspondiente...”

También, a guisa de ejemplo, el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevé que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente y se dice: “*estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte...*”. Se enfatiza, sin que se requiera del emplazamiento previo.

Igual, sucede en otras legislaciones, como en las de Tabasco y San Luis Potosí, en las que se dice:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 181. Legitimación y oportunidad procesal

Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice expresamente al juzgador para ordenarlas de oficio; y se podrán promover ya sea como diligencia previa a la presentación de la demanda o bien como incidente en cualquier momento del proceso, hasta antes de que la sentencia definitiva sea susceptible de ejecutarse en la ejecución forzosa.

Cuando la medida cautelar se solicite como diligencia previa, la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la resolución que la ordene. Si no se presenta la demanda dentro de este plazo, caducará de pleno derecho la medida, para lo cual se dictarán, de oficio o a instancia de parte, todas las determinaciones necesarias para dejarla sin ningún efecto jurídico; y se condenará al solicitante de la medida al pago de las costas procesales originadas con ella, así como al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán a través de un incidente y se cubrirán con el importe que resulte de hacer efectiva la caución otorgada. Si ésta resulta insuficiente, se procederá en la ejecución forzosa.

Cuando se trate de la conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda principal. En ningún caso las medidas interrumpirán el plazo de la prescripción.

Si la providencia cautelar se pide en la demanda o después de iniciado el proceso, se substanciará a través de un incidente, ante el mismo juzgador que conozca del proceso.

*Ya sea que se tramiten como diligencia previa o como incidente, las medidas cautelares se decretarán **sin audiencia de la parte contraria**”.*

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Del Juicio Hipotecario

Artículo 481.3. Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:...”

Por lo tanto, y una vez expuesto lo anterior, el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, resulta inconstitucional, ya que establece condiciones innecesarias para salvaguardar los derechos de la parte actora dentro del procedimiento, al establecer las condiciones de emplazar al demandado, para poder llevar a cabo una inscripción marginal de la demandada, en la propiedad del demandado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, violentando de manera clara, lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los razonamientos expuestos con anterioridad.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo efectuamos un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, el cual establece que, en el caso de un procedimiento Civil, la parte actora estará facultado para inscribir una anotación marginal de la demanda, a manera de providencia precautoria, en cualquier propiedad del demandado o demandados, que se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad; lo anterior, siempre y cuando ya se hayan emplazado al demandado o demandados, y se haya depositado garantía suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar a la contraparte, por la citada anotación marginal.

El análisis en comento, se hizo a la luz de los estudios sobre constitucionalidad, y su control, por ende, se analizó el procedimiento por medio del cual se efectúa el citado control, que resulta ser el Juicio de Amparo, exponiendo sus principios básicos, así como su estructura y alcances.

Además, para un mejor entendimiento, se analizó el amparo contra leyes, desde los tipos de leyes, y las maneras en las que se deben de impugnar, todo para poder determinar los alcances y medios para la impugnación del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

En cuando al fondo del análisis, podemos establecer que, la anotación preventiva de la demanda en ningún momento constituye un acto de molestia, y enfatiza su establecimiento en el ordenamiento legal reclamado, y en ningún momento contraviene lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en tanto que se trata de una medida provisional dictada en un procedimiento; por lo que se reitera, no es un acto privativo, de los que refiere el citado precepto constitucional y, en esa medida, es que, atento a las particularidades del caso, la exigencia de que se emplace al demandado para poder acordar sobre su otorgamiento no encuentra justificación en el orden constitucional.

Entonces, el hecho de que se pudiese efectuar la inscripción preventiva de la demanda, antes de que se emplace al demandado o demandados, en ningún momento violenta su derecho o garantía de audiencia, ya que la misma presupone un acto preventivo o precautoria, con la finalidad de que el actor esté en la aptitud de salvaguardar bienes tendientes a garantizar el pago de lo reclamado, lo cual podrá ser eliminado, una vez que el procedimiento sea resuelto.

Por lo tanto, el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, resulta inconstitucional, ya que establece condiciones innecesarias para salvaguardar los derechos de la parte actora dentro del procedimiento, al establecer las condiciones de emplazar al demandado, para poder llevar a cabo una inscripción marginal de la demandada, en la propiedad del demandado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, violentando de manera clara, lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los razonamientos expuestos con anterioridad.

BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 2009. P. 177

Héctor Fix Zamudio, La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano, visible en la página 140),

Efraín Moto Salazar en su libro Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S. C. México 1986 página 66)

Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 1999. P. 164

Reyes Reyes, Pablo Enrique, la acción de inconstitucionalidad. Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press, México, 2000. P. 21

Aguilar Álvarez y de Alba en su libro El amparo contra leyes de Editorial Trillas, México 1990, página 136,

Arellano García, Carlos. El juicio de amparo, Edit. Porrúa. S.A. México 1983, pag. 571

Delio Colomé Ramírez, Apuntes de Amparo. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, México 1992, pag. 17

Arteaga Nava elisur. La controversia constitucional, la acción constitucional y a facultad de indagatoria de la corte. El caso de Tabasco y otros. Edit Monte Alto México pag. 66

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo "I - O", página 2484.

Bacre, Aldo. Medidas Cautelares. Ediciones La Roca. 2005. Buenos Aires. 455 p y ss.

Alcina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Edición. Ediar Soc. Anon. Editores. 1966. Buenos Aires. T.V. Ejecución Forzada y Medidas Precautorias. 515 página 45

Piero Calamandrei, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45.

BIBLIOGRAFÍAS ELECTRÓNICAS

El Manual del Justiciable en Materia de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación segunda Edición julio 2010

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/35.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/37.pdf>

Huerta, Carla. Savigny en el contexto actual de la interpretación. UNAM. Instituto de Investigaciones Socio jurídicas, pp. 442-443. Disponible online: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/21.pdf>. Consultado el 4 de enero de 2016. A su vez, la fuente primaria de la cita es: Alexy, Robert (1995) “Die juristische interpretation”, Rech, Vernunt und Diskurs, Suhrkamp, p. 77.

MARCO LEGAL

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de San Luis Potosí

Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tabasco

Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Nuevo León